

BMC Bolsa Mercantil De Colombia
Cámara DisciplinariaResolución no. 350 de 2015
(6 de octubre de 2015)

Por medio del cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el "Reglamento", decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 26 de agosto de 2015 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Comfinagro S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuaderno constitutivo de 27 folios y 1 disco compacto.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores María Isabel Ballesteros Beltrán, Álvaro Arango Gutiérrez y Rodrigo Andrés Espinosa Palacios.

Mediante Resolución 344 del 1 de septiembre de 2015 se designó como presidente de la Sala a la doctora María Isabel Ballesteros Beltrán y se admitió el pliego de cargos, ordenándose su traslado a la sociedad investigada para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles. Dicha resolución fue notificada personalmente el 7 de septiembre de 2015. La investigada solicitó prórroga para la presentación de descargos el día 11 de septiembre de 2015, solicitud que fue aprobada por el secretario de la Cámara Disciplinaria. El 28 de octubre de 2014 presentó descargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión 468 del 6 de octubre de 2015, la Sala de Decisión estudió los hechos que daban lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento y las pruebas obrantes en el expediente y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la

Expediente 140-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 468 del 6 de octubre de 2015



Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una síntesis de las explicaciones rendidas por la sociedad comisionista de Bolsa investigada, una evaluación de las explicaciones presentadas y análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, elevando un cargo único consistente en el presunto incumplimiento en el deber de mantener el capital mínimo exigido para poder operar como una sociedad comisionista miembro de la Bolsa durante el mes de marzo de 2015, lo cual sustenta como se procede a resumir.

La Directora del Departamento de Auditoría Interna de la Bolsa mediante memorando del 22 de abril de 2013¹, puso en conocimiento del Área de Seguimiento la información relacionada con el posible incumplimiento de la investigada de mantener el capital mínimo exigido en el artículo 3 del Decreto 573 de 2002, al cierre del 31 de marzo de 2015. De conformidad con dicha norma, el capital mínimo que se le exige a las firmas comisionistas de la Bolsa para operar y mantenerse en funcionamiento es de 1.300 SMLMV que, acorde al Decreto 2731 de 2014, para el año de 2015 equivalen a COP 837.655.000. De acuerdo con las cifras suministradas por el Departamento de Auditoría Interna, la investigada presentó un déficit en el capital mínimo en el mes de marzo de 2015, así:

Cuenta	Marzo-2015
Capital o aportes suscrito y pagado	898.85
Reserva legal	17.21
Prima de colocación de acciones	0
Ganancia del ejercicio	0
Deducciones del capital mínimo	98
K. mínimo	818
Monto mínimo requerido de capital a 2015 (1.300SMLV)	838
Déficit de capital mínimo	(20)

*cifras expresas en millones de pesos colombianos

Dicha información se encontró concordante con la reportada por la investigada a la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante "SFC".²

¹ Expediente, folio 1-4

² Ibídem, folios 24-27



Según expone el Área de Seguimiento, el déficit de capital, se origina en que la cuenta revalorización de patrimonio no se encuentra dentro del nuevo catálogo de cuentas de las NIIF, que debían ser adoptadas por la investigada para el mes de enero de 2015. En este punto, el Área de Seguimiento trae a colación lo siguiente:

- i. Concepto 2015021993-008-000 de la SFC en el cual se indica que *“en relación con la materia objeto de su consulta, es pertinente señalar que el Decreto 573 de 2001 (sic) se encuentra vigente, motivo por el cual los rubros que deben tenerse en cuenta para el cálculo del capital mínimo de las sociedades comisionistas miembro de la BMC corresponden a los contemplados en el artículo 3 de dicho decreto. En este sentido, para efectos del cumplimiento el control de ley de capital mínimo, le corresponde a las sociedades comisionistas acreditar, dentro de los registros que sustentan los saldos positivos o negativos dentro del proceso de convergencia por entrada en vigencia de las NIIF, el código bajo el cual se ha registrado en su contabilidad el rubro antiguamente correspondiente a la cuenta de “revalorización del patrimonio”.*
- ii. Concepto expedido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública el 10 de agosto de 2015 en el que afirma que *“en relación con los saldos que existían en la cuenta de revalorización del patrimonio en la fecha inicial del Estado de Situación Financiera de Apertura, este Consejo ha establecido que estas partidas forman parte de las utilidades acumuladas o ganancias retenidas, ya que no existe norma contable que exija su registro por separado. No obstante lo anterior, para identificar los distintos componentes del patrimonio de una entidad y cumplir requisitos legales que restringen la distribución de ciertas ganancias, la entidad podría crear cuentas auxiliares para registrar partidas que tiene algún tipo de restricción legal o que son utilizadas para determinar el monto mínimo de capital o aportes sociales.”*

Sostiene el Área de Seguimiento que al no haber aportado ningún documento que acreditara la creación de una cuenta auxiliar bajo las NIIF sumado al hecho de que las diferencias netas positivas no podían ser tenidas en cuenta para el cálculo del capital mínimo según lo señalado en la Circular Externa 36 de 2014 expedida por la SFC, se configuraría la violación expuesta. Sumado a lo anterior, señala que el hecho de que la investigada no haya reportado revalorización del patrimonio en sus estados financieros en el mes de marzo de 2015 y que en el caso de que el ajuste hubiese incrementado las ganancias retenidas por convergencia, esta cuenta no podría ser computada para el cálculo del control de ley, lo cual debería ser tenido en cuenta como soporte de la falta de la investigada.

Con ocasión de la conducta descrita anteriormente, el Área de Seguimiento considera infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 573 de 2002, artículo 3, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1599 de 2002³.

³ Artículo 3°. Requerimientos de capital. Para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y los organismos de compensación y liquidación de las operaciones realizadas a través de las mismas, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar un capital pagado equivalente a veinte



- ii. Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1 del numeral 20⁴.
- iii. Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1 numerales 40 y 45⁵.
- iv. Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1, numeral 21⁶.

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito de descargos presentado el 28 de septiembre de 2015, la sociedad investigada se pronunció frente a los cargos elevados en el pliego, como se describe a continuación.

En primer lugar, la investigada sostiene que el supuesto de capital mínimo no se presentó pues, en virtud de la información provista por esa sociedad, y el cálculo de las cuentas descritas en el artículo 3 del decreto 573 de 2002, en el mes de marzo de 2015 se presentó un exceso sobre el capital mínimo de COP 45.8333.324.

Dicha manera de calcular se basa en la inclusión en el cálculo de la cuenta “revalorización del patrimonio” en la medida en que la Ley 1314 de 2009 no derogó los Decretos 573 de 2002 ni 1599 de 2002, por lo que a pesar de llevar su contabilidad acorde a las NIIF, lleva una segunda contabilidad que le permite seguir calculando la revalorización de su patrimonio, posición que

mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv) y seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 smlmv), respectivamente.

Inciso adicionado por el Decreto 1599 de 2002, art. 1 Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).

El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:

1. Capital o aportes pagados.
2. Reserva legal.
3. Prima de colocación de acciones.
4. Revalorización del patrimonio.
5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales.

⁴ **Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁵ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:
40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias;
45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

⁶ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

73



coincide con lo manifestado en el concepto emitido por la SFC mediante oficio 2015045209-002-000, aportado como prueba por la sociedad investigada.⁷

A lo anterior agrega la investigada que lo manifestado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no es aplicable al presente caso por dos razones: i) porque se trata de conceptos que no son de obligatorio cumplimiento, y ii) porque la pretensión de aplicación de este concepto es claramente improcedente y lesiva del derecho de defensa y el debido proceso, por haberse proferido con posterioridad a la fecha de las conductas objeto de investigación.

Concluye la investigada en sus descargos exponiendo que su actuación fue conforme a derecho y soportada en el oficio de la SFC y en el artículo 3º del Decreto 573 de 2002.

5. Consideraciones de la Sala

A partir de los argumentos expuestos tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, esta sala considera que el problema jurídico se centra en si ésta última incurrió en la violación al artículo 3 del decreto 573 de 2002 al haber migrado a las NIIF en enero de 2015, lo que habría causado un déficit en su capital mínimo para el mes de marzo de 2015 en virtud de la imposibilidad jurídica de contabilidad la cuenta denominada *Revalorización del patrimonio*.

Estudiados los argumentos y las pruebas obrantes en el expediente, la Sala debe manifestarse inicialmente poniendo de presente que el Decreto 573 de 2002 se encontraba vigente para la fecha de los hechos pues como lo señaló la SFC en el concepto de radicado 2015025209-002-000, del 9 de junio de 2015, *“para el cálculo de dicho control de ley debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 del mismo año, norma que a la fecha no presenta modificación con la entrada en vigencia de las NIIF.”*⁸

En ese sentido, es necesario que dada la vigencia integral de la norma, no hay lugar a equívocos acerca de su exigibilidad. Tal como lo sostiene el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, no es admisible interpretar las normas que rigen del capital mínimo de las entidades vigiladas de manera flexible, razón por la cual tampoco es admisible considerar que por el hecho de que un sistema de contabilización no contemple una determinada cuenta como la revalorización del patrimonio, en virtud de la vigencia continuada del Decreto 573 de 2002, no se debe desconocer que el mismo reconoce la existencia de un elemento del capital que no desaparece por la adopción de dicho sistema. Precisamente, lo que obra a folio 15 del expediente es la prueba de que la sociedad siguió dando cumplimiento a la norma de cuyo incumplimiento se le acusa y de cuya lectura se evidencia que el 10 de abril de 2015, habría certificado la manera en que lo hacía tanto a la luz de las NIIF como de COLGAP. Al utilizar los medios a su disposición para, aun aplicando las NIIF, calcular el capital mínimo en la manera ordenada por el Decreto 573 de 2002 y así evidenciándose un exceso de capital de COP 45.8333.324.

⁷ Expediente, folio 22

⁸ Expediente, folio 22



En síntesis la Sala cabe advertir, que habiendo actuado la investigada de conformidad con la normatividad vigente, no procede endilgar responsabilidad alguna frente a la hipótesis de infracción presentada por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos.

Para la Sala, pues, al tener en consideración la cuenta “revalorización del patrimonio” en el cálculo de su capital mínimo, la investigada cumplió con la metodología establecida por la norma supuestamente incumplida, aún si la misma no hace parte del catálogo de las NIIF, por lo que debe exonerarse de responsabilidad disciplinaria.

6. Resuelve

Primero: Exonerar a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa Comfinagro S.A., identificada con el NIT. 805.023.598-1, por los hechos y normas imputados por el Área de Seguimiento en virtud a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Segundo: Notificar a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa Comfinagro S.A. el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., el 6 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ISABEL BALLESTEROS BELTRÁN
Presidente

JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario

Expediente 140-2015

Sala de Decisión
Resolución de fallo
Sesión 468 del 6 de octubre de 2015